

C.A. de Santiago

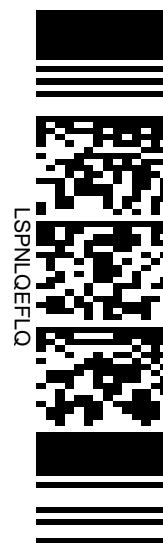
Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado don Nicolás Daniels Leonard, en representación de la sociedad Sonorad II S.A., y deduce el reclamo de la letra d) del artículo 151 de la Ley N° 18.695 en contra del Decreto Alcaldicio Ex. N° 737 de 8 de junio de 2021, emitido por la señora Alcaldesa de la Municipalidad de Providencia, por el cual resuelve rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto por su parte, el que a su vez impugna el Oficio N° 1.730 de 7 abril del mismo año, de la Directora de Atención al Contribuyente, el cual señala que a la reclamante, en calidad de continuadora legal de la sociedad Sonorad I S.A., le corresponde el pago de patente municipal Rol N°2-1561, por las sumas devengadas respecto del periodo julio de 2020 a junio 2021, sin considerar que esa sociedad se disolvió el 31 de diciembre de 2019 -al ser absorbida por la reclamante- por lo que nunca pudo haber ejercicio actividad lucrativa alguna en esos periodos, solicitando que esos actos administrativos sean dejados sin efecto, se ordene la eliminación de los cobros efectuados y el desenrolamiento de la patente comercial Rol N° 2-15618.

Expone el reclamante que el acto administrativo es contrario a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, así como al artículo 69 del Código Tributario, por cuanto se impone a la reclamada la obligación de pagar un tributo municipal en circunstancias que el hecho gravado no existe, precisamente, porque la sociedad Sonorad I S.A. dejó de existir el 31 de diciembre de 2019 y, por ende, no puede ser contribuyente.

Indica el reclamante que en junta extraordinaria de accionistas de 31 de diciembre de 2019, reducida a escritura pública, se acordó la fusión por incorporación de la sociedad Sonorad I S. A. a Sonorad II S.A. y, como consecuencia de lo anterior, se disolvió la primera

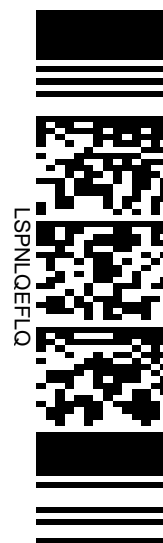


incorporándose a la segunda. Continúa indicando que desde el inicio de sus actividades ha cumplido con sus obligaciones de pagar el tributo municipal que le corresponde y que en diciembre de 2020 concurrió a la Municipalidad con el objeto de dar de baja la patente comercial asociada Sonorad I S.A., con todos los documentos que dicha entidad requiere, sin obtener una respuesta positiva.

Seguidamente indica que luego sostuvo reuniones con un funcionario del Departamento de Jurídico de la Municipalidad con el objeto que se autorizara el desenrolamiento de la patente comercial respecto de la sociedad disuelta, aconsejando el funcionario a cargo que ingresara nuevamente la solicitud, lo que hizo. Sin embargo -continúa-, la respuesta a su solicitud se contiene en el Oficio N° 1730 de 7 de abril de 2021, conforme al cual en opinión de la Directora antes señalada Sonorad II S.A. debía igualmente pagar la patente de la sociedad disuelta respecto del periodo anual que media entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021. En contra de ese acto su representada interpuso reclamo de ilegalidad, el que fue desestimado mediante el Decreto Alcaldicio que se impugna.

Como ilegalidades denuncia, en primer lugar, que el acto administrativo carece de motivación o fundamentación, exigencia propia de las actuaciones del Estado, pues hace referencia a un supuesto informe de la unidad jurídica al que no tuvo acceso, afectando con ello los derechos de su parte al incumplir lo previsto en los artículos 11 de la Ley N° 19.880 y 151 letra d) de la Ley de Municipalidades.

En segundo término, señala que la decisión del Oficio N° 1730, de 7 de abril de 2021, implica una grave vulneración a las normas que reglan la determinación y procedencia de los tributos, específicamente a las que regulan el impuesto de las patentes comerciales. Se trata de dos sociedades anónimas que se fusionaron el 31 de diciembre de 2019, incorporándose a la sociedad reclamante la totalidad de los activos y pasivo de la sociedad Sonorad I, la que es continuadora legal de la disuelta, citando al efecto el artículo 99 de la Ley N° 18.046.



Manifiesta que el artículo 69 inciso cuarto del Código Tributario dispone que no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la entidad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión, lo que se cumple en el caso de la especie por haberse pactado expresamente en las escrituras públicas pertinentes.

El Decreto que se impugna -prosigue el reclamante- se basa en que el SII aprobó el término de giro de la sociedad Sonorad I S.A. con fecha 2 de octubre de 2020, trámite que no es necesario cuando la sociedad es absorbida en los términos indicados.

Añade -en tercer lugar- que la reclamada ha infringido el principio de legalidad en los tributos consagrado en los artículos 60 y 62 de la Carta Fundamental, por cuanto es la ley la que debe fijar todos los elementos de la obligación tributaria, entre ellos, el hecho gravado. La reclamada pretende el cobro de patente comercial sin que exista un hecho gravado en los términos del artículo 23 del texto legal antes citado, pues a la fecha del devengo del tributo municipal la sociedad se encontraba legalmente disuelta y, por lo tanto, ninguna actividad lucrativa realizó.

Expone que el mismo Servicio certificó el 2 de octubre de 2020 que se habían fusionado Sonorad I S.A con Sonorad II S.A., con efectos a contar del 31 de diciembre de 2019, el que fue allegado a la solicitud de su parte de marzo de 2021.

La sociedad reclamante como continuadora legal de la absorbida se encuentra al día con sus obligaciones y en especial con la patente comercial que paga a ese municipio.

Solicita se acoja el reclamo, declarando ilegal el Decreto Alcaldicio Ex. N° 737 de 8 de junio de 2021, como asimismo el Oficio N° 1730 emitido por la Directora de Atención al Contribuyente de la Municipalidad de Providencia, ordenar la eliminación de los cobros



efectuados en contra de la sociedad Sonorad I S.A. y el desenrolamiento de la patente comercial Rol N° 2-15618.

**Segundo:** Que al evacuar el traslado conferido la Municipalidad de Providencia solicita el rechazo del reclamo.

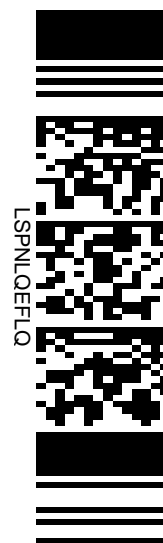
Alega en primer término que la acción intentada no es idónea para dejar sin efecto sendos actos administrativos, por cuanto gozan además de la presunción de legalidad establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, lo que es propio de un proceso de lato conocimiento.

En cuanto al fondo indica que la Municipalidad, en atención a la información recibida desde el SII durante el mes de mayo, determinó que la empresa Sonorad I S.A. estaba afecta al pago de patente municipal, toda vez que el término de giro aprobado por el Servicio de Impuestos Internos es a partir del 2 de octubre de 2020, es decir, iniciado el periodo de 12 meses que comprende el valor de la patente entre el 1 de julio y el 30 de junio de cada año.

Agrega que una persona jurídica o natural puede eliminar o terminar su patente sólo por tres motivos, a saber, término de giro, cambio de domicilio hacia otras comunas y cierre de la sucursal ante el SII. En cualquiera de estos casos la patente debe estar al día en sus pagos antes de realizar la eliminación.

Luego continúa argumentando que el artículo 29 de la LIR dispone que la patente se aplica para el periodo de un año que media entre el 1 de julio de un año hasta el 30 de junio del año siguiente; en consecuencia, a la fecha del término de giro, es decir, al 2 de octubre de 2020, ya había nacido la obligación para Sonorad I de pagar la patente por el periodo entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Finalmente cita los artículos 126 y 127 de la Ley N° 18.046 indicando que los requisitos de validez de la sociedad no se relacionan con la existencia tributaria. La Municipalidad no enrola a una sociedad o empresa por el solo hecho de que ésta exista legalmente, sino que el enrolamiento y posterior otorgamiento de la patente comercial se produce una vez que dicha sociedad ha comunicado su inicio de



actividades al SII, por lo que la obligación se encontraba devengada para el periodo que se cobra.

Concluye que la actuación de la Municipalidad no ha sido ilegal ni arbitraria, sino que apegada a la ley, de manera tal que el reclamo debe ser desestimado.

**Tercero:** Que al evacuar el informe el Fiscal Judicial es de opinión de acoger el reclamo, en primer lugar porque el reclamante agotó previamente la vía administrativa, existiendo antecedentes que desvirtúan la presunción de legalidad alegada por al reclamada.

En cuanto al fondo de la cuestión informa que si bien el asunto podría ser conocido por un Tribunal Tributario y Aduanero, nada impide que también sea conocido por esta vía. Agrega que la decisión que ha mantenido la reclamada en los diferentes actos administrativos es ilegal al pretender el cobro de una patente comercial por un periodo en el cual el contribuyente ya no existía legalmente, por lo que no se pudo verificar el hecho gravado.

Añade que tanto la Municipalidad como el SII son organismos públicos del Estado cuyos funcionarios deben ejercer su función respetando la legalidad y con prontitud, siendo inoponible al particular cualquier dilación en comunicar la circunstancia de haber existido la fusión. Si no existe la sociedad al momento de devengarse el tributo, independiente que no se haya informado antes, no ha podido generarse la obligación tributaria. El término de giro conforme al artículo 69 del Código Tributario no es un requisito necesario para determinar la existencia de una sociedad absorbida.

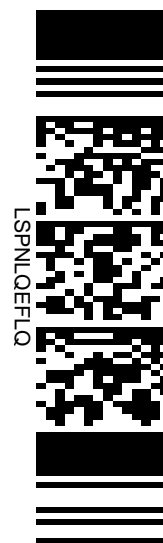
Considera que el acto además de ilegal deviene arbitrario porque como lo alega la reclamante el mismo Servicio certificó el 2 de octubre de 2020 que se había fusionado Sonorad I S.A. con Sonorad II S.A. con efectos a contar del 31 de diciembre de 2019, el que fue debidamente allegado a su solicitud de marzo de 2021, desconociendo la Municipalidad dicha certificación y con su actuar pretende cobrar patente a una sociedad absorbida, obteniendo un doble cobro de tributos, pese a que existe un único hecho gravado.



**Cuarto:** Que la acción intentada en contra la Resolución emitida por la señora Alcaldesa de la Municipalidad de Providencia cumple los presupuestos de la letra d) del artículo 151 de la Ley N° 18.695, sin que exista razón legal alguna para declarar su improcedencia, en tanto el particular impugna de ilegalidad el acto administrativo de que se trata por considerar que afecta sus derechos.

**Quinto:** Que para acreditar sus afirmaciones la reclamante acompañó copias de las escrituras públicas de 31 de diciembre de 2016, en las que consta lo siguiente hechos:

- a) En sesión extraordinaria de accionista de la sociedad Sonorad I S.A., celebrada el 31 de diciembre de 2019, se aprobó la fusión por incorporación de esa entidad societaria en Sonorad II S.A., en virtud de la cual la sociedad Sonorad I S.A. se disuelve, pasando la totalidad de su activo, derechos, autorizaciones, permisos, obligaciones y pasivos de ambas entidades a radicarse en Sonorad II S.A. En la misma fecha en asamblea extraordinaria de la sociedad Sonorad II S.A. se acordó la fusión por absorción de la primera.
- b) La referida junta aprobó que Sonorad II S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, se constituya en responsable solidaria del pago de todos los impuestos fiscales que adeudare o pudiere adeudar la sociedad que se disuelve, e incluso de aquellos impuestos que deben pagarse conforme al balance de término que la sociedad deba presentar.
- c) Se dejó establecido que la sociedad Sonorad II S.A., como entidad sobreviviente, sucede jurídicamente a la absorbida en todos sus derechos y obligaciones, incorporándose a ésta la totalidad de sus derechos y obligaciones.
- d) Que como consecuencia de la fusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, la sociedad



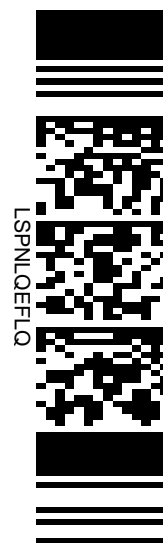
absorbida queda disuelta en la fecha de la fusión, sin necesidad de liquidación en atención a la incorporación de sus activos, pasivos y patrimonio a Sonorad II S.A.

**Sexto:** Que con el mérito de la prueba documental acompañada por la reclamante se tiene por probado que la disolución por fusión de la sociedad Sonorad I S.A. se produjo el 31 de diciembre de 2019, por el solo ministerio de la ley, al haberse fusionado -por incorporación- a Sonorad II S.A. Para fines tributarios no existe norma legal que en esta hipótesis exija dar aviso de término de giro de la misma, por cuanto la sociedad absorbida deja de existir como efecto de la fusión, pasando la segunda a ser su sucesora y continuadora legal, asumiendo además la obligación referida en la letra c) del motivo cuarto de este fallo, ello en el evento que se verifique la existencia de obligaciones pendientes de pago, esto es, devengadas y exigibles.

En efecto, las sociedades que acordaron la fusión dejaron expresamente consignado en la citada escritura pública de 31 de diciembre de 2019 que para los fines previstos en el artículo 69 del Código Tributario, la sociedad absorbente se hace responsable solidariamente de todos los impuestos fiscales -entre ellos la patente municipal- que adeudare o pudiere adeudar la sociedad que se disuelve, e incluso de aquellos impuestos que deben pagarse conforme al balance de término que la sociedad deba presentar.

Lo anterior -claro está- debe entenderse en el evento que se haya generado y se encuentre adeudado el tributo exigible durante la vigencia de la sociedad absorbida, en el caso de la especie con anterioridad al 31 de diciembre de 2019, lo que no se verifica, por cuanto se pagó con fecha 24 de enero de 2020 la patente de la titular Sonorad I S.A., correspondiente al periodo enero a junio de 2020.

**Séptimo:** Que, en efecto, el artículo 69 del Código Tributario dispone que no existe obligación de dar aviso de término de giro *“cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o*



*fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión*". Del tenor literal del precepto transcrito se desprende claramente que la obligación de pagar los impuestos por parte de la sociedad que subsiste se vincula con cargas tributarias exigibles y por tanto adeudadas a la fecha en que la contribuyente se disuelve o que conforme a la ley y por la naturaleza del tributo deban pagarse con posterioridad.

**Octavo:** Que en la situación que se revisa la patente comercial cuyo cobro se persigue corresponde a las cuotas que se habrían hecho exigibles en el periodo de julio de 2020 a junio de 2021 y es un hecho probados que la sociedad Sonorad I S.A. ya no existía jurídicamente.

En estas condiciones, cabe recordar que el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales grava *"el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación..."*. Por su parte el artículo 24 del mismo texto legal dispone que *"la patente grava la actividad que se ejerce..."* y el artículo 29 del mismo cuerpo legal prevé que *"El valor fijado de acuerdo al artículo 24.- corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente"*, el que se pueda pagar en dos cuotas iguales dentro de los meses de julio y enero de cada año.

De acuerdo a los artículos citados previamente el supuesto base del tributo cobrado es ejercer una actividad lucrativa gravada, razón por la cual no puede sino concluirse que el fundamento indispensable para el nacimiento de la obligación que se persigue -patente comercial- radica en que el sujeto contribuyente tenga existencia jurídica, por cuanto solo así estará en condiciones de "ejercer" alguna actividad.

**Noveno:** Que, así las cosas, resulta evidente que la sociedad Sonorad I S.A. no ejerció actividades lucrativas en la comuna de Providencia con posterioridad a diciembre de 2019, de lo cual se deduce necesariamente que la obligación que se pretende cobrar, correspondiente a la patente comercial comprendida entre el 1 de julio de 2020 al 31 de junio de 2021, pagadera en cuotas exigibles en los meses julio del respectivo año y enero del año siguiente, carecen de





causa por inexistencia del contribuyente al tiempo de devengarse los impuestos que se cobran.

Lo anterior se ratifica si se tiene además presente que la sociedad Sonorad II S.A pagó el 24 de enero de 2020 la patente comercial Rol 2-46668 del primer semestre de esa anualidad, por el periodo comprendido entre enero y junio de 2020, registrando como domicilio Las Bellotas 200, comuna de Providencia, el mismo consignado en patente Rol 2-15618 de Sonorad I SA.

También se encuentra probado que la reclamante modificó la información tributaria por reorganización empresarial, por cuanto el SII certifica tal circunstancia con fecha 2 de octubre de 2020. Asimismo, se acreditó que Sonorad II S.A. pagó patente comercial de los periodos julio-diciembre de 2020 y enero-junio de 2021.

**Décimo:** Que, ahora bien, asentado lo anterior y analizando el contenido del Oficio N° 1730, de 7 de abril de 2021, suscrito por doña Tania Fernández Holloway, Directora de Atención al Contribuyente, se observa que la entidad edilicia al pronunciarse sobre la solicitud de la sociedad Sonorad II S.A. -de 16 de diciembre de 2020- en orden a eliminar la patente comercial Rol N° 2-15618, la desestima, considerando la fecha de término de giro de la sociedad Sonorad I S.A. aprobado por el SII el 2 de octubre de 2020, y por cuanto a esa data se habría devengado la obligación de pagar la patente anual que media entre el 1 de julio del año 2020 y el 30 de junio de 2021. Sostiene la autoridad que ese criterio ha sido reafirmado por la Contraloría General de la República y por tanto reitera lo señalado en el Informe Jurídico N° 13 emitido el 11 de enero de 2021.

Por otro lado, la señora Alcaldesa de la Municipalidad de Providencia al pronunciarse sobre el reclamo de ilegalidad en sede administrativa, emite la Resolución Exenta N° 737 de 8 de junio de 2021, y para desestimarla en el punto 2.- consigna como motivo del acto: “El informe N° 178 de fecha 31 de Mayo de 2021, del Director Jurídico, que informa que procede rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto, por las razones que expresa”.

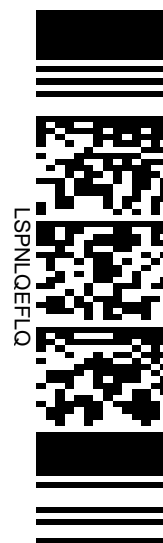


**Undécimo:** Que en lo formal, el acto administrativo objeto del reclamo de ilegalidad en sede municipal -Oficio N° 1730- contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que lo justifican, sin embargo tal exigencia se incumple en la Resolución N° 737, por cuando se remite a un informe de la Dirección Jurídica de 31 de mayo de 2021, que no explica y tampoco adjunta al interesado para su cabal conocimiento, incurriendo en el vicio formal denunciado por el reclamante al infringir lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880.

**Duodécimo:** Que en cuanto al fondo del conflicto, conforme a lo ya reflexionado en los motivos precedentes, la reclamada incurrió en las ilegalidades denunciadas, por cuanto desconoce el efecto jurídico de la fusión por absorción antes descrita al exigir un requisito no previsto en el artículo 69 del Código Tributario y yerra igualmente al interpretar las normas de los artículos 23, 24 y 29 de la Ley de Rentas Municipales, por cuanto pretende cobrar un tributo municipal a un contribuyente que ninguna actividad lucrativa desarrolló a partir del 31 de diciembre de 2019, pues a esa fecha, por el solo ministerio de la ley, dejó de existir legalmente, circunstancia que no se verifica con el término de giro aprobado el 2 de octubre de 2020, como equivocadamente afirma la reclamada.

**Décimo tercero:** Que establecido el actuar ilegal de la Municipalidad de Providencia, procede dejar sin efecto los actos administrativos impugnados en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta decisión.

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, se **acoge** el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Sociedad Sonorad II S.A. en contra de la Municipalidad de Providencia y, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio Ex. N° 737 de 8 de junio de 2021, emitido por la señora Alcaldesa de esa entidad edilicia y, asimismo, el Oficio N° 1.730 de 7 abril del mismo año, suscrito por la señora Directora de Atención al Contribuyente, debiendo la reclamada eliminar de sus registros la patente comercial Rol N° 2-15618 de la que era titular la sociedad

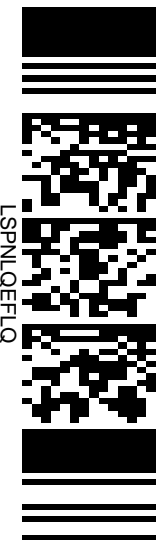


Sonorad I S.A., y dejar sin efecto el cobro de la patente comercial del periodo comprendido entre el 1° julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Ministra señora González Troncoso.

N°Contencioso Administrativo-346-2021.



LSPNLQEFFLQ

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A., Jaime Balmaceda E. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.